

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 252693333003-2019-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA ALARCÓN BALLÉN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

En primer lugar, téngase en cuenta que el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A. contestaron la demanda y al efecto proponen como excepciones previas que denominaron como "Ineptitud Sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA por no demostrar la ocurrencia del acto ficto," para lo cual se apoyó en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA y posteriormente aseguró que en tal caso, la interesada no presentó prueba *"que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud e rrevocatoria del acto administrativo que se pretende controvertiren el presente como lo es la respuesta a un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud (...).*

Dice entonces que como en el presente caso no existe certeza de sis se configuró el requisito previsto en el artículo 166 del CPACA, relativo a los anexos de la demanda, se configura la excepción enunciada.

La Secretaría del Despacho, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, corrió traslado de las excepciones presentadas y la parte demandante guardó silencio.

Para **resolver** esta excepción es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, el cual enlista lo que debe contener una demanda:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y el artículo 166 *ibidem* prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

Sobre la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2018 dijo:

2.1.2. De igual manera, la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones¹

En igual manera, el Alto Tribunal puntualizó:

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 22 de noviembre de 2018. Radicado No. 080012333000201500845 01. Número interno: 3906-2017. Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos. Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico; Sociedad de Gestión y Apoyo a la Autoridad de Tránsito de Puerto de Colombia SAS. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1. del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»30

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).²

Conforme a la anterior, el Despacho advierte que la demanda promovida por CARMEN ROSA ALARCÓN BALLÉN cumple cada uno de los elementos que debe contener el libelo introductorio, comoquiera que identificó las partes y sus

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 15 de enero de 2018. Radicado No. 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC). Demandante: LUBAR QUINTERO MELO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

representantes, expresó con claridad las pretensiones; asimismo, señaló debidamente los fundamentos fácticos y de derecho de sus pretensiones, indicó las normas violadas y explicó el concepto de violación; también aportó las pruebas que pretende hacer valer, estimó la cuantía y señaló el lugar de dirección de las partes y del apoderado de la parte actora para efectos de notificaciones.

En armonía con lo expuesto, la demandante expresó que en este asunto se configuró un acto ficto o presunto, pues dice la demandada no le ha dado respuesta a la petición de suspensión y reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud, a la mesada adicional de junio y diciembre.

Al respecto se considera que contrario a lo expresado por la demandada, la ley no le impone la obligación a la parte actora de solicitar a la entidad un informe sobre si dio respuesta a una petición elevada con anterioridad, máxime cuando se trata de una negación indefinida, que no es susceptible de prueba, conforme lo establece el artículo 167 del CGP.

En ese contexto, de haberse emitido acto administrativo dando respuesta de fondo a lo solicitado por la demandante, lo cierto es que correspondía a la pasiva demostrar tal supuesto, aportando las copias de la actuación administrativa que al efecto se surtió; ello, por cuanto, en virtud del artículo 167 mencionado, se encuentra en mejor posición para probar que la entidad emitió respuesta, lo que se acompasa con la carga que le impone el parágrafo del artículo 175 del CPACA, en cuanto a que es deber de la entidad pública remitir copia de los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Además, el argumento de la parte demandada podría llevar al absurdo de que, en caso de que la demandada no emita el informe que echa de menos la pasiva, la demandante nuevamente tenga que solicitar un nuevo pronunciamiento en el sentido de si se dio respuesta al informe de si se emitió acto administrativo dando respuesta a la petición inicial de la parte actora.

Por lo anterior, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción de inepta demanda del medio de control formulada por la demandada en este proceso. Sin condena en costas. De otro lado, no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

En consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es **PROCEDENTE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, pues se cumplen los presupuestos del literal b) del numeral 1 del citado artículo 86, en tanto que las partes solicitaron tener en cuenta las pruebas documentales, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, **SE FIJA EL LITIGIO** así:

1. Determinar la existencia del silencio administrativo negativo en relación con la solicitud radicada el 10 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Educación de

Cundinamarca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la cual se solicitó la suspensión del descuento del 12% efectuada por concepto de aportes a Salud sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación reconocida a CARMEN ROSA ALARCÓN BALLÉN, así como que se ordene la consecuente devolución de los dineros descontados.

2. Establecer la legalidad del acto ficto o presunto derivado de la petición de radicada el 10 de mayo de 2018, presentada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relacionada con la suspensión y devolución de los descuentos del 12% efectuados por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación reconocida a la demandante.

3. Se establecerá si la demandante tiene derecho al reintegro de las sumas descontadas por dicho concepto y a que se indexen los valores que eventualmente se llegaren a reconocer.

De otra parte, por ser procedente, se **CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No.
12 de fecha: 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. En
constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA